



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia:	EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante:	JAIRO DE JESÚS PATIÑO CASTRO
Ejecutado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación:	76001 41 05 008 2015 00356 00

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1554

De la revisión del presente asunto, se observa la solicitud de medidas de embargo allegada por la apoderada de la parte ejecutante, consistente en el embargo de las cuentas que posea la entidad ejecutada en los bancos de Occidente y Davivienda sedes principales de esta ciudad.

Al respecto, cabe memorar que mediante Auto Interlocutorio 902 del 01 de junio de 2022, se actualizó la liquidación del crédito por la suma de Dos Millones Quinientos Noventa y Ocho Mil Noventa y Seis Pesos (\$2.598.096) M/CTE, mientras que por costas por concepto de costas del proceso ejecutivo se condenó a la parte ejecutada al pago de la suma de Trescientos Ochenta y Nueve Mil Setecientos Catorce Pesos (\$389.714) M/CTE.

Así las cosas, y toda vez que dentro del asunto está pendiente decretar las medidas de embargo solicitadas por la parte actora, motivo por el cual para dar cumplimiento a la obligación impuesta mediante sentencia judicial, se ordenará el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES posea en las entidades bancarias, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DAVIVIENDA, siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes. Líbrese el respectivo oficio y límitese la medida a la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$2.987.810) M/CTE.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES posea en las entidades bancarias, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DAVIVIENDA, siempre y cuando los dineros que sean objeto de la

medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes.

SEGUNDO: LIMÍTESE la cuantía del embargo en la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$2.987.810) M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso, y líbrese el oficio correspondiente.

Por Secretaría, líbrese los oficios correspondientes para cumplir con la medida cautelar decretada

TERCERO SE PREVIENE A LAS ENTIDADES QUE DEBEN ACATAR LA ORDEN JUDICIAL, SO PENA DE HACERSE ACREEDORAS A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

En estado No. 165 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 14 de octubre de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL
VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DE
LA GENTE
Ejecutado: MINEROS DEL VALLE S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00468 00

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1551

La parte ejecutante mediante escrito allegado al proceso solicita el retiro de la demanda ejecutiva, argumentando que no se han dado actuaciones en el expediente después del mes de febrero del año 2020. Asimismo, solicitó se le reconociera personería para actuar en el proceso en calidad de apoderada sustituta.

Así las cosas, de la revisión del presente asunto, se atisba que todavía no se ha materializado la notificación de la demanda ejecutiva a la parte demandada; pero, se aprecia que el Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 1254 de 20 de noviembre de 2020, remitió los respectivos oficios de embargo a las entidades requeridas por la entidad ejecutante, por lo que atendiendo lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al presente trámite como dispone el artículo 145 del C.P.T. y la S.S., aceptará el retiro de la demanda y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, con la remisión de los respectivos oficios a cada una de las entidades determinadas por el Juzgado en el Auto Interlocutorio No. 1254 del 20 de noviembre de 2020.

De otra parte, en lo que respecta a la condena de perjuicios, el Juzgado se sujetará a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 283 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al presente trámite y expone:

“...En los casos en que este Código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho...”

Finalmente, atendiendo que la solicitud de sustitución poder allegada por la apoderada de la entidad ejecutada, cumple los requisitos dispuestos en el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería para actuar en el presente asunto, a la abogada DIANA MARCELA BLANCO SILVA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.113.632.557 de Palmira -Valle y Tarjeta Profesional No. 220.922 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el poder de sustitución allegado al proceso.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por retirada la demanda ejecutiva de la referencia, de conformidad a lo dispuesto en este proveído y lo manifestado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En consecuencia, **OFICIAR** a las entidades bancarias correspondientes, así como la cámara de comercio de la ciudad de Cali -Valle, comunicándoles el levantamiento de las medidas ejecutivas y que pesaban sobre los bienes de la empresa ejecutada **MINEROS DEL VALLE S.A.S.** identificada con el NIT 900.450.250-1.

TERCERO: Respecto a la condena en perjuicios, **ESTARSE** a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 283 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al presente trámite.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en el presente asunto en calidad de apoderada de la parte ejecutante, a la doctora **DIANA MARCELA BLANCO SILVA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.113.632.557 de Palmira -Valle y Tarjeta Profesional No. 220.922 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 165 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 14 de octubre de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO